



EXPEDIENTE N° : 957-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES HIMALAYA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO TOTAL

Lima, 28 de septiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 451-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 28 de abril del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Av. Víctor Temoche S/N, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura la Carretera Paita – Sullana, Mz. D, Lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de Inversiones Himalaya S.A. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 000245-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 27 de noviembre del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 365-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00224-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 03 de julio del 2017 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1516-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de septiembre del 2016<sup>5</sup>, notificada el 30 de septiembre del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20516599023.

<sup>2</sup> Folios 07 al 08 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 01 al 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 06 del Expediente.

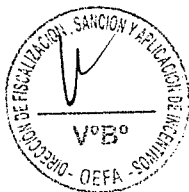
<sup>5</sup> Folios 16 al 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas presuntamente sustantivas incumplidas												
		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>												
1	El administrado no tiene implementado un sistema biodigestor para el tratamiento de sus efluentes domésticos.	<p align="center"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.            73.1 EIP dedicados a CHD o CDH y que al momento de la inspección se encuentran operando.            (...)</p>												
		<p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</b></p> <table border="1" data-bbox="518 1621 1428 2045"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE SANCIONES</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73.1 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td align="center"><b>GRAVE</b></td> <td>ulta: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE SANCIONES				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción aplicable	73.1 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	ulta: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento
CUADRO DE SANCIONES														
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción aplicable											
73.1 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	ulta: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento											





			por la autoridad sectorial competente. EIP dedicados a CHD o CDH y que al momento de la inspección se encuentran operando			
--	--	--	--	--	--	--

5. El 28 de octubre del 2016, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 074012<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
6. El 02 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 451-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción se le otorgó al administrado el plazo de presentación de descargos de cinco (5) días hábiles improrrogables<sup>9</sup>. Sin perjuicio de ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escritos de descargo que deban ser tomados en cuenta en el presente PAS<sup>10</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).



*Handwritten signature*

<sup>7</sup> Folios 31 al 787 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 492 al 497 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 253°. Procedimiento sancionador

(...)  
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 170°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.



9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera Resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda Resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único Hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

11. En la Constancia de Verificación N° 005-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup>, (en adelante, **Constancia de Verificación**) de la planta de congelado del EIP, el administrado se comprometió a instalar un sistema biodigestor<sup>13</sup> para el

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la Resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha Resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Páginas 49 al 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>13</sup> Los biodigestores son equipos donde se realiza el tratamiento de efluentes domésticos, mediante los cuales se realiza la eliminación de la materia orgánica biodegradable. El tratamiento implica un sistema natural que aprovecha la digestión anaeróbica (en ausencia de oxígeno) de las bacterias que habitan en las aguas domésticas producidas por el EIP, de las que se obtiene una fase líquida que puede ser reutilizada y una base sólida, que puede ser utilizadas como fertilizante.





tratamiento y disposición final de sus efluentes domésticos.

### III.1.2. Análisis del único hecho imputado

12. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> que el administrado, durante la acción de supervisión, no contaba con la implementación de un sistema biodigestor para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos generados en su EIP. En este sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el tratamiento de sus efluentes domésticos conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
13. Al respecto resulta pertinente señalar que, la finalidad de utilizar este tratamiento es evitar o reducir el impacto ambiental negativo generado por la presencia de organismos patógenos en los efluentes domésticos, por lo que es importante su implementación para el correcto tratamiento de este tipo de efluentes.
14. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, que el administrado respecto a sus efluentes domésticos, cuenta con una autorización del Operador Especializado de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Sechura - Progestión<sup>18</sup> para evacuar los efluentes domésticos generados a las lagunas de oxidación de la referida empresa.
15. En este sentido, la Resolución Subdirectorial resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

### III.1.3. Análisis de los descargos al único hecho imputado

16. En su Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectorial<sup>19</sup> el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) Que, no ha instalado un sistema biodigestor para el tratamiento de los efluentes domésticos, toda vez que las aguas residuales generadas en su EIP son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Sechura, ello conforme lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado al Ministerio de la Producción el 04 de mayo del 2009, y ratificado en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental



<sup>14</sup> Folios 07 al 08 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

#### 5. HALLAZGOS

##### 5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1. Se evidenció que el administrado no ha instalado el Biodigestor para el tratamiento de los efluentes domésticos establecido en la Constancia de Verificación N° 005-2012-PRODUCE/DGAAP para su planta de congelado.

(...)

<sup>16</sup> Folios 1 y 06 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 07 y 08 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 145 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 16 y 28 del Expediente.



presentado al Ministerio de Producción el 31 de agosto del año 2015, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de marzo del 2016, (en adelante, **Actualización del Estudio de Impacto Ambiental**)<sup>20</sup>.

- (ii) Que, en el Literal c) de la Constancia de Verificación Ambiental N°005-2012-PRODUCE<sup>21</sup> se señala que los efluentes de las aguas servidas serían derivados a un sistema biodigestor, dicha acción fue una medida temporal, transitoria, que no forma parte de su EIA del año 2009 ni de la **Actualización del Estudio de Impacto Ambiental**.

17. De la revisión de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del administrado se verifica que en este último instrumento de gestión ambiental no se ha considerado el compromiso ambiental de implementar el sistema biodigestor para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes del EIP. Es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el no implementar el sistema biodigestor para el tratamiento de efluentes domésticos no constituye infracción administrativa.
18. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>22</sup>.
20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación otorgada a favor del administrado el 01 de marzo del 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de marzo del 2016, que aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del EIP del administrado.



<sup>20</sup> El texto del Anexo señala lo siguiente "Los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos del EIP son conducidos por la red de alcantarillado público de la Municipalidad de Sechura".

<sup>21</sup> Páginas 49 al 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.

<sup>22</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



21. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, así como los instrumentos de gestión ambiental aprobados para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no tendría implementado un sistema de biodigestor para el tratamiento de sus efluentes domésticos.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
<b>Fuente de Obligación</b>	<i>Constancia de Verificación N° 005-2012-PRODUCE/DIGAAP:</i>  "c) Tratamiento y Disposición Final de Efluentes (...) El efluente de las aguas servidas, es enviado a un biodigestor"	<i>Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD</i>  "Anexo a la R.D. N°150-2016-PRODUCE/DGCHD 1.1 Efluentes Industriales y Domésticos (...) <b>Efluentes domésticos</b> <b>Disposición Final</b> Los efluentes domésticos provenientes de los SSHH del EIP, son conducidos por red de desagüe hasta la poza colectora donde se bombea al alcantarillado público de la Municipalidad de Sechura".

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



H

22. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en: enviar sus efluentes domésticos al sistema biodigestor; no obstante, de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental actual dicha obligación ya no le es exigible.

23. Asimismo, es pertinente mencionar que aunado a lo anterior a la fecha el administrado cuenta con la autorización otorgada por el Operador Especializado de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Sechura – Progestión para realizar la descarga de sus efluentes domésticos al alcantarillado público de la Municipalidad de Sechura<sup>23</sup>.

24. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado debido a que ya no exige la implementación del sistema biodigestor para el tratamiento de efluentes domésticos. Por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

25. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado sobre el hecho imputado.

<sup>23</sup> Página 145 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Himalaya S.A. por la presunta infracción administrativa imputada en la Tabla N° 1, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inversiones Himalaya S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización Sanción y  
Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



DSP/vscha